



Floridablanca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA
RADICADO: 2021-00028
ACCIONANTE: RAFAEL HUMBERTO MEZA HERRERA
ACCIONADO: LINA MARCELA SALDAÑA MOLINA, COMISARIA
CUARTA DE FLORIDABLANCA y Otros
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor RAFAEL HUMBERTO MEZA HERRERA contra la señora LINA MARCELA SALDAÑA MOLINA, madre del menor R.E.M.S, la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA, el PERSONERO DELEGADO PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA FAMILIA Y EL MENOR y, el DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL BUCARAMANGA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Rafael Humberto Meza Herrera expuso que el 16 de marzo de 2021 en calidad de padre del menor REMS, radicó en los siguientes correos electrónicos: lila15.03@hotmail.com de la señora Lina Marcela Saldaña Molina, comisaria4@floridablanca.gov.co de la Comisaria Cuarta de familia de Floridablanca, pmf@personeriadefloridablanca.gov.co de la Personería Delegada para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Familia y el Menor y, atencionalciudadano@icbf.gov.co del Instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional Santander, las siguientes solicitudes:

1.1. A la señora Saldaña Molina que a) le indique el horario en que puede recoger a su hijo sin problema ni apoyo de la autoridad de la Policía, en el entendido que el menor para la pasada anualidad asistía a terapias ABA de 2 pm a 4pm de lunes a viernes y que 3 días en la semana en horarios de 11:30 am a 12:30 del mediodía asistía a terapias de Fonoaudiología y ocupacional, horario que desconoce en la presente anualidad; b) le refiera por qué no puede participar de las terapias de salud de su hijo, toda vez que eso no hace parte del régimen de visita y desconoce si alguna autoridad administrativa o judicial le restringió la patria potestad, por lo cual rogó que le indique el horario de las terapias y el avance de las mismas; c) en cumplimiento de la Resolución 047 de 2020 y a la fracasada conciliación extrajudicial del 5 de marzo de 2021, pidió dar claridad concreta y de fondo sobre el artículo 4 de la resolución en mención "Padre compartirá con el niño un fin de semana al mes, recogiendo el menor el



día viernes en hora de la tarde y retornando al seno de la materno el domingo o lunes festivo si es el caso”.

1.2. Al Señor Comisario Cuarto de Familia de Floridablanca le rogó que clarificara la reglamentación de visitas y que su respuesta sea adherida al expediente de la resolución Q-047 de 2020.

1.3 Al Señor Defensor de Familia – Instituto Colombiano de Bienestar familiar-, pronunciarse sobre si la función de vigilancia sobre el estado de salud de REMS, no es de competencia del ICBF y no responder de forma rápida que es competencia de la Comisaria de Familia, toda vez que en la visita con el equipo de interdisciplinario, expusieron temas no coherentes frente a la condición de autismo del menor y a no participación de uno de los padres en temas de terapias puede afectar en buen desarrollo del menor.

1.4. Al Personero Delegado para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos la Familia y el Menor, que garantice de los derechos fundamentales de su hijo REMS.

Pese a lo anterior, no obtuvo respuesta, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se acceda a lo pretendido.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la señora Lina Marcela Saldaña Molina, a la Comisaria Cuarta de Familia Floridablanca, al Personero Delegado para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Familia y el Menor y, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. La señora Lina Marcela Saldaña Molina, indicó frente a la petición elevada que el 15 de abril de 2021 dentro del término legal, otorgó respuesta conforme con lo solicitado, la cual envió al correo electrónico rhmeza@hotmail.com que corresponde al indicado por el peticionario.

2.2. El Comisario Cuarto de Familia de Floridablanca, expuso que en efecto el accionante radicó una petición en el correo institucional de ese Despacho el 16 de marzo de 2021, a la cual se le otorgó respuesta el 4 de abril siguiente.

2.3. El Defensor de Familia Centro Zonal Sur de Bucaramanga del Instituto Colombiano de Bienestar familiar expuso que el señor Rafael Humberto Meza Herrera presentó un sin número de peticiones ante el ICBF a las cuales se les ha brindado respuesta en los términos de ley, además adujo que no entiende por qué el accionante sigue empeinado en buscar



culpables de sus errores, pues él fue quien amenazó la calidad de vida y ambiente del menor y de hostigar a su expareja sentimental la señora Lina Marcela Saldaña.

De otro lado, manifestó que no es la primera vez que el accionante interpone con temeridad escrito de tutela por los mismos hechos y partes, por lo cual relacionó los fallos 2020-042 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga y en segunda instancia por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga y, la 2020-164 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, los cuales adjuntó.

2.4. Por su parte, la Personera Delegada para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Familia y el Menor de Floridablanca, indicó que no reposa constancia de radicación de la petición elevada por el accionante de manera física o vía correo electrónico en ninguno de sus canales de recepción, no obstante, con ocasión al trámite de la presente acción constitucional esa entidad emitió respuesta de fondo a la petición del accionante, la cual fue debidamente notificada por medio de correo electrónico.

3.- Según constancia secretarial de fecha 22 de abril de 2021 se estableció comunicación telefónica con el accionante al abonado celular 3187352623, a fin de verificar si recibió respuesta a las peticiones que elevó, frente a lo cual manifestó que en efecto como consecuencia del presente trámite constitucional la señora Lina Marcela Saldaña y todas las entidades demandas contestaron sus requerimientos, por tanto son hechos superados.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un particular como lo es la señora Lina Marcela Saldaña Molina y entidades del orden municipal como lo son: la Comisaria Cuarta de Familia Floridablanca, Personero Delegado para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos la Familia y el Menor y, a prevención contra el Defensor de Familia Centro Zonal Sur Bucaramanga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Rafael Humberto Meza Herrera se encuentra legitimado para interponerlo en su calidad de presunta perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante pese a la respuesta otorgada por los obligados.

La **respuesta** al problema jurídico surge negativa, pues los obligados otorgaron respuesta a las peticiones elevadas dentro del término legal establecido, en virtud del artículo 5 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se dispuso su ampliación para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria como consecuencia del COVID-19.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el



territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.4. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.2. Premisas de orden fáctico

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.



Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) El 16 de marzo de 2021 el accionante varias peticiones a través de correo electrónico las cuales se dirigieron a la señora Saldaña Molina y otras autoridades – previamente relacionadas

ii) La señora Lina Marcela Saldaña Molina respondió la petición elevada el 15 de abril siguiente, de forma clara, precisa y de fondo.

iv) El Comisario Cuarto de Familia de Floridablanca, otorgó respuesta el 4 de abril de 2021.

v) La Personera Delegada para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Familia y el Menor de Floridablanca, refirió que no reposaba constancia de radicación de la petición del accionante, no obstante, con ocasión al trámite de la presente acción constitucional emitió respuesta de fondo.

vi) El Defensor de Familia – Instituto Colombiano de Bienestar familiar -, adujo que el señor Rafael Humberto Meza Herrera, ha presentado un sin número de peticiones ante el ICBF a las cuales se les ha brindado respuesta en los términos de ley.

vii) Las respuestas fueron recibidas por el accionante de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 22 de abril de 2021.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, conforme al art. 5 del decreto 491 de 2020 el término se expande a 30 días. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.



8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que los accionados cumplieron con el presupuesto de la temporalidad y analizada la respuesta también con los demás, pues contestaron cada uno de los puntos requeridos conforme a su competencia, por lo que así no fuese favorable a las pretensiones, lo cierto es que salvaguardaron la garantía constitucional y el accionante conoció lo que pretendía con el requerimiento por lo que no existe amenaza actual alguna.

8.5. Así las cosas, no habrá lugar al amparo constitucional deprecado, partiendo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional sobre la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que cual sus respuestas se generaron dentro del término legal, a lo que se suma que en la actualidad se trata de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor RAFAEL HUMBERTO MEZA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 91'271.257, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA